

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

G O B I E R N O C I V I L

De máximo interés, especialmente para autoridades

C I R C U L A R

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 6 del actual, número 562, aparece la siguiente Orden Circular del Ministerio del Interior:

«A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta transcendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, to-

mándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un servicio. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas:

- a) Multa.
- b) Privación de libertad.
- c) Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- a) Escasez de artículos.
- b) Prueba de precio de adquisición.

e) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y; singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpa-do, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos 4 de mayo de 1938 = II Año Triunfal.=El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.»

Al hacer pública por medio de este periódico oficial la precedente Orden circular del señor Ministro del Interior, no cree necesario el Gobernador que suscribe ampliarla ni comentarla, pues ella es por sí suficientemente explícita y terminante en su forma y en su fondo, pero no he de dejar de llamar la atención sobre la misma de todos en general y muy especialmente de los Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades que de mí dependen para que, poniendo el máximo celo en el cumplimiento ineludible de sus deberes, obliguen a todos al cumplimiento de los preceptos de esta circular y procedan con todo rigor contra los infractores, dándome cuenta para aplicarles las máximas sanciones a que autoriza la disposición ministerial, pues de no ajustar su conducta dichas Autoridades a esta norma, desde luego advierto que serian solidariamente responsables de estas infracciones e incurrirían, por tanto, en aquellas correcciones a que se hicieren acreedores por su negligencia.

Espero confiadamente que todos se penetren de la importancia de este asunto, no dando lugar a que este Gobierno Civil tenga que tomar medidas de rigor, siempre desagradables, pero que no habría más remedio que aplicar.

Burgos 6 de mayo de 1938.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Castrovido (entidad menor Terrazas), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados Requejo y Lastras de Cerraja, señalándose como zona sospechosa una faja de 1.000 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término jurisdiccional de Terrazas, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XLXV del Reglamento de Epizootias.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Zael, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras propiedad de varios vecinos de la localidad, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Zael, como zona infecta todo el casco de población del citado Zael y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular.

El Alcalde de Trespaderne me comunica que en aquel pueblo, se halla depositada una rueda completa con sus discos, marca Opel-nacional-Pirelli, 4-75-17, la cual fué hallada en la carretera de Trespaderne a Medina de Pomar.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el que acredite ser su dueño, pase a recogerla a la mencionada Alcaldía.

Burgos 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

De interés para los Alcaldes y Secretarios de la provincia.

Se recuerda a los Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de enviar a esta Junta Provincial de Abastos el resumen de existencias mensual *antes del 15 de cada mes*, entendiéndose que este resumen comprende las existencias que tienen para el mes de la fecha, así como que para dicho resumen debe emplearse el modelo impreso autorizado que está a la venta en las imprentas de Burgos y su provincia, rotulando los sobres a Junta Provincial de Abastos, advirtiéndose una vez más que las omisiones o retrasos en su envío serán sancionados con el máximo rigor.

Burgos 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 27 de abril último, acordó anunciar un concurso de subvenciones a Asilos de pueblos de la provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

Hallándose consignada en el presupuesto provincial vigente la cantidad de 1.500 pesetas con destino a subvencionar a Asilos de pueblos de la provincia, cuya cantidad será distribuida en la forma que dispone la base 1.^a de las aprobadas por dicha Corporación en 28 de agosto de 1925, publicada en el B. O., número 204, correspondiente al día 8 de septiembre del mismo año, los que se crean con derecho a la subvención, acudirán solicitándola, por medio de instancia, debidamente

reintegrada, a la Excm. Diputación provincial, en el plazo de sesenta días, a contar desde esta fecha, acompañando a la misma certificación en la que se acredite que el Establecimiento para el que se solicita la subvención se halla montado en las debidas condiciones de higiene física y moral, bien administrado y regido por Junta o Patronato legalmente formado.

Serán preferidos los Asilos sitios en municipios que mejor cumplieren sus obligaciones para con la Diputación, aquellos que dispusieren de menos medios económicos para su sostenimiento y los que cubriesen necesidades más perentorias.

Burgos 3 de mayo de 1938.—El Presidente Ricardo Díaz Oyuelos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 22 de abril de 1938.

Señalar nuevas subastas para la contratación de carbones con destino a las necesidades de las Casas de Caridad, Maternidad y Expósitos, y para el Hospital provincial durante el año actual.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad Julián Frias, de Presencio, y Silvino Molinero, de Fuentecén.

Reclutar en la Casa de Salud de Santa Agueda a Cristina Moriana del Castillo, de las Reboledas, a calidad de que por su padre D. Angel Moriana, se ingrese en la Caja provincial la cuota diaria de 075 pesetas.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Autorizar a D. Florencio Coruña, de Aranzo de Miel, para reconstruir un edificio de su propiedad próximo al camino vecinal.

Remunerar con la cantidad de 560 pesetas a los Guardias que como en años anteriores han efectuado el reparto y recogida de hojas para la formación del padrón de cédulas personales.

Aprobar la liquidación del impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1937, y conceder una gratificación al personal de dicha Sección.

Hacer extensivo para el ejercicio

de 1937 la resolución adoptada en 30 de diciembre de 1936 para los Contribuyentes pertenecientes al Ejército, Cuerpos Armados y Milicias Nacionales que se encontrasen en los distintos Frentes de combate, y para los contribuyentes en general, que estando en la Ciudad y obligados por las leyes, a proveerse de cédula no lo hayan efectuado; que se emplee el procedimiento de apremio con todas sus consecuencias, exigiendo así bien a los que se compruebe hayan cometido defraudación la penalidad que determina el artículo 58 de la vigente Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Reclamar datos para resolver lo que proceda en el expediente instruido a virtud de instancia suscrita por D. Mariano Chaparro, de Merindad de Montija solicitando se varíe la clasificación de su cédula personal.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Coronel Secretario Militar y Particular de S. E. el Jefe del Estado participando la gratitud de S. E. por la atención que tuvo la Corporación de felicitarle con motivo de la liberación de Lérida.

Expulsar de la Casa de Caridad al asilado Tobias Pardo.

Aprobar una cuenta que presenta el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia y que se facilite nuevo crédito para la adquisición de artículos.

Facultar al Sr. Presidente para que, previo cambio de impresiones con el Sr. Alcalde, cumpla lo dispuesto sobre cooperación de la Diputación para organización de la Oficina del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Burgos 27 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

FISCALIA PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Se ordena a todos los propietarios de casas de las calles del distrito 1.^o de esta ciudad procedan, en el plazo de un mes, al arreglo de patios, escaleras y portales.

Pasado este plazo se girará una visita de inspección, imponiéndose multas a quienes no hubieran obedecido esta orden.

Burgos 6 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Fiscal de la Vivienda.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 7.—En la ciudad de Burgos a 18 de enero de 1938. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, y seguido entre partes, de la una, como demandante y apelante por su propio derecho, D. Rafael Estévez Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Teodosio Berrueto Martínez y dirige el Letrado D. Amancio Blanco, y de la otra, como demandado y apelado, ejercitando también derechos propios, D. Juan Bautista López Gómez, asimismo mayor de edad y de esta vecindad, viudo, empleado, a quien representa el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova y dirige el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro.

Acceptando los resultandos de la sentencia que con fecha 26 de julio de 1937 dictó el Juez de Primera instancia de esta ciudad, en la que desestimando la demanda interpuesta por D. Rafael Estévez Rodríguez, se absuelve de la misma al demandado D. Juan Bautista López Gómez, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes, y se acuerda que con testimonio del contrato presentado por el demandado, de fecha 1.º de noviembre último, se dirija oficio al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, a fin de que sean satisfechos a la Hacienda los Derechos reales que tal documento devengue.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso el recurso de apelación por el demandante que fué admitido, y remitidos los autos a esta Superioridad, ante ella se personó el apelante dentro del término del emplazamiento, haciéndolo posteriormente el apelado, y formado el apuntamiento, designado Magistrado Ponente y seguido el recurso por sus propios trámites, se ha celebrado la vista el día 12 del actual, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Acceptando en su sentido jurídico los considerandos de la sentencia apelada en cuanto no estén modificados por los siguientes.

Considerando: Que la acción de daños y perjuicios en cuanto se invoca para fundamento de ella el artículo 1902 del Código Civil, no se halla prescrita como se aprecia en la sentencia apelada, ya que ocurridos los hechos que estima el actor constitutivos de la culpa o negligencia el día 14 de abril de 1936 y presentada la demanda el día 13 del mismo mes del año siguiente, según la diligencia obrante al folio 103 de los autos, es visto que no tiene aplicación al caso el artículo 1968 del mismo Código, invocado en la sentencia apelada.

Considerando: Que según resulta de la copia del contrato presentado por el demandado y aceptado por su contrario, el demandado hizo entrega completa de la casa vendida, sin reserva ninguna de las facultades dominicales, puesto que además del uso y posesión transmitió la facultad de disponer, como puede verse con la simple lectura del apartado F) de la cláusula tercera del contrato, siendo el pago previo a la enajenación que puede hacer el comprador, una garantía del cumplimiento del contrato, por lo que teniendo el actor la plena propiedad de la casa vendida, conforme a la definición de este derecho contenida en el artículo 348 del Código precitado, le son aplicables los razonamientos aceptados de la sentencia apelada, cuya confirmación está indicada con la condena de costas, obligatoria según el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición al apelante y demandante D. Rafael Estévez Rodríguez, de las costas de este recurso.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal se insertara en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 19 de enero de 1938 =II Año Triunfal.=El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Caja Recluta de Burgos, número 36.

CIRCULAR

Dispuesto por Orden de 7 del mes de agosto próximo pasado y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 291, de igual fecha, la revisión de las exclusiones del servicio militar de los individuos pertenecientes a reemplazos movilizados y efectuada por esta Caja de Recluta, según circulares del 11 de agosto del año último y 25 de enero del año actual (B. O. de la provincia, números 190 y 32, respectivamente), siendo aún varios los individuos que continúan presentándose en esta Caja de Recluta no obstante el tiempo transcurrido y que no cumplieron con el expreso requisito, por no haberles sido comunicadas las expresadas órdenes por los respectivos Alcaldes,

Al objeto de que ningún individuo deje de cumplir las referidas órdenes, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes y autoridades de ellos dependientes, la responsabilidad que contraen si algún individuo residente en su término municipal no ha efectuado la revisión expresada, para lo cual, a todos los individuos residentes en su término municipal, deben exigirles el correspondiente pase en el que conste para los pertenecientes a los reemplazos de 1929 a 1939 el que han debido sufrir la primera revisión después del 7 de agosto de 1937 y para los que en la ya dicha revisión fueron clasificados excluidos temporales, el haber sufrido la segunda posterior al 25 de enero, constanding en una estampilla autorizada por el Jefe de esta Caja.

Respecto a los del segundo semestre de 1939, solo constará una revisión, ya que la primera la sufrieron a su concentración. Y por último, los pertenecientes al reemplazo de 1940, solo constará en el pase la clasificación habida en la época de su concentración.

Encargo a los Alcaldes y Autoridades que de ellos dependan el mayor celo y diligencia en asunto tan importante como es el que se refiere a la concentración y movilización del Ejército.

Burgos 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Caja, Carlos Quintana.

Comisión Inspectora de Militarización

CIRCULAR

Al objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre del año próximo pasado, (B. O. núm. 410), e instrucciones para la aplicación de la misma de 27 de enero del año actual, sobre

militarización de individuos que pertenezcan a reemplazos movilizados, esta Comisión pone en conocimiento de todos los Gerentes y Jefes de Empresas, Industrias y Sociedades que tuviesen sirviendo en las mismas individuos pertenecientes a reemplazos movilizados, la obligación que tienen, si no lo hubieran hecho, de solicitar la militarización de los mismos en la forma determinada en dicha circular e instrucciones, para lo cual, si no lo hubieran hecho, lo harán en el más breve espacio de tiempo posible, debiendo de remitir relación del personal que tengan a sus órdenes y cuya militarización no hubiere sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», a esta Comisión Inspectora de Militarización, en el edificio de la Caja de Recluta, quedando advertidos de la responsabilidad que pueden contraer de no llenar los expresados requisitos.

Estas relaciones, en las que conste la fecha en que ha sido solicitada la militarización, deberán encontrarse en poder de esta Comisión antes del día 15 del presente mes.

Burgos 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Coronel Presidente, (ilegible).

Junta vecinal de Villanueva de las Carretas.

Ultimado por esta Junta el repartimiento vecinal sobre los productos de la tierra, para cubrir el déficit del presupuesto de la misma, se halla expuesto al público por el plazo de quince días, para que durante este plazo pueda ser examinado libremente, tanto por los vecinos como por los contribuyentes forasteros en él incluidos este año, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Villanueva de las Carretas 23 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Daniel Gómez.

Anuncios particulares

A los Secretarios del partido de Briviesca.

El día 12 del corriente mes, y hora de las doce, estará el Vocal del partido en la casa consistorial de Briviesca, con el fin de recaudar las cuotas ordinarias y de Mutualidad.

Se ruega a los Sres. Secretarios que en dicho día se pongan al corriente en el pago de sus cuotas, pues los morosos pasarán inmediatamente al Procurador del Colegio.

Camero 6 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Vocal del partido, Lucinio Alonso.